

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 25 de mayo de 2026

Señor (a)

Jacqueline Gutiérrez Arana

Tel: 3146409084

Correo: jacquelinegutierrezarana@gmail.com

Cra 10, Barrio Jardín, Cgto. Rozo.

Palmira – Valle del Cauca.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñaño del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No. 0722-005801
Fecha del Acto Administrativo:	13 de mayo de 2026
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Reposición y Apelación
Fecha de fijación:	25 de mayo de 2026 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	29 de mayo de 2026 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Atentamente,



ANDRES FELIPE OLAYA DUQUE

Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: Resolución 0720 No. 0722-005801 de fecha 13 de mayo de 2026

Copias: N-A

Proyecto: Andrés Felipe Olaya Duque – Técnico Administrativo – Gestión Ambiental En El Territorio

Archívese en: Expediente 0722-039-002-029-2017

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-

005801

DE 2026

(13 MAY 2026)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1-974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO:

Que revisado el expediente se procede a realizar un recuento sucinto del procedimiento surtido en aras de verificar la regularidad procedimental del mismo:

Que se realizó Informe de Visita del 23 de agosto de 2016 en el establecimiento de comercio Maderas El Bosque en el corregimiento de Rozo del Municipio de Palmira, con el objeto de hacer un seguimiento y control en cuanto a la comercialización de productos forestales.

Que se realizó Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre del 23 de agosto de 2016 como constancia de la incautación de 6.17 m³ de la especie Mangle (*Rizophora mangle*) en el establecimiento de comercio El Bosque de propiedad de la señora JACQUELINE GUTIERREZ ARANA.

Que por intermedio de la Resolución 0720 No. 0721-000371 del 11 de mayo de 2017 se decidió legalizar la medida preventiva, iniciar procedimiento sancionatorio ambiental y formular cargos en contra de la señora JACQUELINE GUTIERREZ ARANA de forma conjunta en el mismo acto administrativo.

Que mediante el Auto No. 0145 del 27 de octubre de 2017 se dispuso el cierre de la investigación.

Que el 27 de octubre de 2017 se realizó concepto jurídico sobre la responsabilidad en la infracción de carácter ambiental.

Que se realizó Concepto Técnico referente al decomiso de la madera del 21 y 27 de noviembre de 2017.

Que por intermedio de la Resolución 0720 No. 0722-00279 del 29 de marzo de 2023 se decidió retrotraer las actuaciones administrativas por haberse producido una violación al debido proceso y nuevamente se dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental.

Que mediante el Auto No. 070 del 3 de junio de 2025 se decidió formular cargos en contra de la señora JACQUELINE GUTIERREZ ARANA por considerarse que se produjo una infracción a las normas de carácter ambiental vigentes.

Que por intermedio del Auto No. 169 del 15 de octubre de 2025 se resolvió correr traslado para alegar de conclusión y una vez vencido el término se cierra la investigación en contra de la señora JACQUELINE GUTIERREZ ARANA.

Que mediante Memorando del 5 de mayo de 2026 se asignan los funcionarios para rendir informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer una vez habiendo agotado la etapa procesal de los alegatos de conclusión.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-

005801

DE 2026

(13 MAY 2026)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

Que encontrándose ajustado el procedimiento a la ley, se procede a definir la responsabilidad del presunto infractor. Al efecto, el informe técnico rendido señala:

INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER

1. FECHA DE ELABORACIÓN: 11 de mayo de 2026

2. DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL (DAR): SURORIENTE.

3. EXPEDIENTE No: 0722-039-002-029-2017

4. ANTECEDENTES (motivos de modo, tiempo y lugar que dan lugar a la infracción; diferentes pruebas practicadas):

El día 23 de agosto de 2016 se realizó una visita al establecimiento de comercio identificado como Maderas El Bosque, de propiedad de la señora JACQUELINE GUTIERREZ ARANA, ubicado en el corregimiento de Rozo en el municipio de Palmira, con el objeto de hacer un seguimiento y control en la empresa cuya actividad económica es la transformación y comercialización de productos forestales.

En la visita se realizó una inspección detallada de la madera que se estaba comercializando en el establecimiento y se encontró con unas piezas de la especie Mangle (*Rhizophora mangle*), del cual se encuentra prohibida su comercialización. Así mismo, se indago sobre las obligaciones ambientales legales de la empresa y se requirieron en cuanto a su cumplimiento en el ejercicio de su actividad comercial, encontrándose una serie de incumplimientos que se dejaron descritos en el informe de visita realizado.

5. CARGOS FORMULADOS:

Mediante Auto No. 070 del 3 de junio de 2025 se formularon en contra de la señora JACQUELINE GUTIERREZ ARANA el siguiente cargo único:

“CARGO ÚNICO. Comercializar y almacenar en el establecimiento de comercio denominado Maderas El Bosque, la cantidad de 6,17 mt³ de madera que corresponden a la especie Mangle (*Rhizophora mangle*), violando así lo dispuesto en artículo primero del Acuerdo No. CD 015 de 2007 de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC y el artículo 2.2.1.1.11.5 en sus numerales a, b y c. Conducta que se atribuye a título de culpa.

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:

El Auto de cargos se fundamentó en las siguientes pruebas decretadas y recaudadas:

- Informe de Visita del 23 de agosto de 2016.
- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0086202.

La señora JACQUELINE GUTIERREZ ARANA no presentó escrito de descargos ni de alegatos de conclusión guardando silencio durante toda la investigación.

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

La Constitución Política de Colombia establece la obligación del Estado de proteger el medio ambiente, así como la garantía del derecho colectivo a gozar de un ambiente sano para todos los habitantes del territorio nacional. Con base en esas funciones se concibió la creación de las Corporaciones Autónomas Regionales como las entidades encargadas de proteger, regular y vigilar el adecuado manejo y uso de los recursos naturales. Como principal objetivo se considera que tienen la preservación del medio ambiente, la planeación y promoción de la política ambiental regional. En efecto, la CAR tiene el deber de proteger los ecosistemas regionales, tecnificar la planeación ambiental, facilitar la administración de los recursos y alcanzar una adecuada y eficiente ejecución de las políticas para su protección.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-

005801

DE 2026

13 MAY 2026

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

Dentro de sus funciones establecidas en el artículo 31 de la ley 99 de 1993 se establece la de “*ejercer como máxima autoridad ambiental en el aérea de su jurisdicción*” y la de “*ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del suelo, el aire y los recursos naturales renovables*” que pueda llegar a afectar el medio ambiente.

Comenzando con el análisis para lograr determinar si en la presente investigación se incurrió en responsabilidad por la violación de normas en materia ambiental, encontramos que, a la señora JACQUELINE GUTIERREZ ARANA, representante legal del establecimiento de comercio Maderas El Bosque, se le realizó una incautación por parte de los funcionarios de la CVC de 6,17 metros cúbicos de madera de la especie Mangle (*Rhizophora mangle*), que se encontraban comercializando de manera ilegal, sin contar con los permisos correspondientes de flora y fauna requeridos por la Autoridad Ambiental.

Como consecuencia de lo anterior, se decidió por parte de la CVC formular un **Cargo Único** por “*Comercializar y almacenar en el establecimiento de comercio denominado Maderas El Bosque, la cantidad de 6,17 mt3 de madera que corresponden a la especie Mangle (Rhizophora mangle), violando así lo dispuesto en artículo primero del Acuerdo No. CD 015 de 2007 de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC y el artículo 2.2.1.1.11.5 en sus numerales a, b y c. Conducta que se atribuye a título de culpa*”.

El artículo primero del Acuerdo No. CD 015 de 2007 de la CVC establece la veda para el aprovechamiento de la especie forestal Mangle (*Rhizophora mangle*) dentro del territorio del Valle del Cauca. A su vez, el artículo 2.2.1.1.11.5 del Decreto 1076 de 2015 en su numeral a, b y c, propone unas obligaciones para las empresas que se dediquen a la transformación o comercialización de productos forestales. Dentro de estas, se encuentra la de abstenerse de adquirir productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto; permitir la inspección de los libros de contabilidad y en general de las instalaciones del establecimiento; y presentar informes anuales de su actividad a la Autoridad Ambiental.

En el informe de visita obrante a folios 2 a 5 del expediente, se relata como “*no se han presentado los informes de actividades correspondientes a los periodos 2014, 2015 y lo corrido de 2016*”, así como también se encuentran con que “*Revisado en detalle los salvoconductos de removilización se encontró que no todos tienen como destino final el Municipio de Palmira, se encontró uno con destino final Jamundí que corresponde al SUN No. 1436347 expedido por el EPA, en él se observa adulteración del documento*”. Por último, se lee en el informe como “*Al proceder con la inspección ocular y mediante, la utilización de la Lupa Digital (Herramienta tecnológica para la identificación de maderas entregada por el Proyecto Posicionamiento de la Gobernanza Forestal en Colombia del Ministerio del Medio Ambiente) se tomaron imágenes digitales de cada una de las piezas de los poros presentes en la madera sobre el corte transversal de la pieza, al realizar la comparación visual con un patrón se encontró un total de 6,17 metros cúbicos de presentación en bloques de 8x8x6;6x6x5 entre otras medidas que corresponden a la especie Mangle Rhizophora mangle, las cuales fueron decomisadas preventivamente mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No 0086202*”.

Situación que permite inferir de manera objetiva y concluyente, teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el plenario, que efectivamente se han violado las normas invocadas en la formulación de los cargos por parte por parte de la señora JACQUELINE GUTIERREZ ARANA, representante legal del establecimiento de comercio Maderas El Bosque, al momento de desarrollar su actividad económica.

El desarrollo de las acciones correspondientes a la aplicación del procedimiento sancionatorio ambiental está reglamentado y debe atender a los criterios previstos sobre la tipificación de la falta, la prueba del hecho generador de la infracción ambiental, la responsabilidad del presunto infractor, la sanción aplicable, el trámite para imponer la sanción y los recursos que proceden. En aplicación a lo anteriormente señalado, se tiene que el artículo 63 del Código Civil Colombiano contempla un sistema de graduación de la culpabilidad civil en la culpa grave (negligencia grave), culpa leve (descuido leve o descuido ligero), culpa o descuido levísimo y dolo.

En el examen de constitucionalidad respecto de la presunción de culpa o dolo establecida en la Ley 1333 de 2009 llevado a cabo por la Corte Constitucional (Sentencia C-595, 2010), se señaló que el régimen de responsabilidad establecido en la ley se tendría que analizar en cuanto a que “*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración*” (Subrayado fuera del texto)

Con respecto al dolo y el debido proceso en materia sancionatoria dijo el Consejo de Estado en Sentencia del 29 de octubre de 2020 con radicación 25000-23-42-000-2016-04930-01(2168-19) lo siguiente: “*...Así las cosas, el que adelanta la investigación disciplinaria dispone de un campo amplio para establecer si la conducta investigada se subsume o no en los supuestos de hecho de los tipos legales correspondientes, y si fue cometida con dolo o con culpa, es decir, en forma consciente y voluntaria o con*

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-

005801

DE 2026

(13 MAY 2026)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

violación de un deber de cuidado, lo mismo que su mayor o menor grado de gravedad, sin que ello sea una patente para legitimar posiciones arbitrarias o caprichosas... (Subrayado fuera del texto)

La culpa, según los preceptos del Código Civil Colombiano y la concepción universal de la misma, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia o la imprudencia en un determinado actuar, lo que para el caso sería al momento de implementar una adecuada administración del predio y cumplir con la preservación del medio ambiente. Conforme a esto, la culpa se condiciona a la existencia de un factor psicológico consistente en no haber previsto un resultado dañoso pudiéndose haber previsto, o en haberlo previsto y haber confiado en poder evitarlo.

Conforme al régimen de responsabilidad subjetivo que avala el procedimiento sancionatorio administrativo ambiental, el investigado se encuentra en la necesidad de demostrar que su actuar ha sido conforme a derecho para desvirtuar la presunción de culpa o dolo. En este sentido, el parágrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 dispone: “el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

El Artículo 5 de la ley 1333 de 2009 dilucida que “...Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

En este orden de ideas, para la CVC resulta plenamente probado mediante el trámite de la presente investigación que la señora JACQUELINE GUTIERREZ ARANA es responsables por incumplir las normas de carácter ambiental tal y como quedó consignado en el acto administrativo de formulación de cargos. Durante el transcurso del proceso, la investigada tuvo la oportunidad de presentar y solicitar la práctica de pruebas tendientes a desvirtuar los cargos formulados por esta Autoridad Ambiental, así como de pronunciarse de manera concreta y de fondo en contra de los cargos imputados, lo cual no realizó al guardar silencio durante el transcurso de toda la investigación. De igual forma y realizado el control de legalidad del presente proceso, queda claro para esta Corporación que durante el trámite dio una garantía concreta al derecho de defensa y contradicción.

El Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

No se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido no existe casual para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

Siguiendo la metodología establecida por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible, el cual los parámetros a considerar respecto a las actividades realizadas en el lugar y obrantes en el informe de visita y documentos soporte que reposan en el expediente 0722-039-002-029-2017, 2025 se formularon en contra de la señora JACQUELINE GUTIERREZ ARANA por comercializar y almacenar en el establecimiento de comercio denominado Maderas El Bosque, la cantidad de 6,17 mt3 de madera que corresponden a la especie Mangle (*Rhizophora mangle*), violando así lo dispuesto en artículo primero del Acuerdo No. CD 015 de 2007 de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC y el artículo 2.2.1.1.11.5 en sus numerales a, b y c. Conducta que se atribuye a título de culpa.

De acuerdo a los cargos formulados y los documentos obrantes en el expediente sancionatorio, no se determinaron impactos ambientales. El caso presente la infracción es cometida por tipo administrativo motivada por el incumplimiento de las obligaciones legales.

- Identificación de acciones impactantes

Incumplimiento con la normatividad ambiental, relacionada a la comercialización y almacenamiento 6,17 mt3 de madera que corresponden a la especie Mangle (*Rhizophora mangle*).

Cargo Único por “Comercializar y almacenar en el establecimiento de comercio denominado Maderas El Bosque, la cantidad de 6,17 mt3 de madera que

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-

005801

DE 2026

(13 MAY 2026)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

<p>Hechos ocurridos el 23 de agosto de 2016, en visita técnica de seguimiento y control a la empresa “Maderas el Bosque”</p>	<p>corresponden a la especie Mangle (<i>Rhizophora mangle</i>), violando así lo dispuesto en artículo primero del Acuerdo No. CD 015 de 2007 de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC y el artículo 2.2.1.1.11.5 en sus numerales a, b y c. Conducta que se atribuye a título de culpa”.</p>
--	---

Las acciones impactantes están definidas como aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección, ya que esta especie suele estar protegida bajo regímenes especiales debido a su importancia ecológica vital para las costas.

En este caso de acuerdo a los cargos formulados y a las acciones impactantes se valorará la importancia de la afectación de acuerdo a lo establecido en la guía metodológica del ministerio del medio ambiente

- Identificación de los bienes de protección afectados.

No aplica.

- Identification de impactos

A continuación, se aplica la metodología de valoración de la importancia de afectación, teniendo en cuenta lo identificado en el informe de visita realizado el 23 de agosto de 2016, al establecimiento Maderas el Bosque, ubicado en el municipio de Palmira, corregimiento de rozo, barrio el jardín calle 10 No.12-37 Incumplimiento con la normatividad ambiental, relacionada a la comercialización y almacenamiento 6, 17 mt3 de madera que corresponden a la especie Mangle (*Rhizophora mangle*). Entendiendo que esta especie se encuentra vedada a nivel nacional y regional.

En ese orden de ideas, se determinará los atributos se valorará la importancia de la afectación empleando los siguientes atributos: Intensidad (IN) Extensión (EX) Persistencia (PE) Reversibilidad (RV) Recuperabilidad (MC).

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	PONDERACIÓN	JUSTIFICACIÓN
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	El mangle al ser una especie vedada a nivel nacional y regional. Constituye a una infracción contra el aprovechamiento y movilización forestal y de flora silvestre. Al tratarse de almacenamiento para la comercialización de maderas en tablas, vigas, bloques etc. se evidencia una actividad lucrada sobre un recurso protegido, lo cual aumenta la incidencia de la falta.
Extensión (EX)	Se refiere al área del impacto en relación con el entorno.	Menor a una hectárea	De acuerdo a lo identificado en el informe de visita no se describe las dimensiones del establecimiento denominado maderas del bosque, lo cual se definirá un área menor a una hectárea.
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	El hecho de mantener la madera sin la legalidad de su actividad, constituye una infracción. Además, no es solo un tema de días transcurridos, sino de no cumplir las obligaciones legales, tal y como es el caso del libro de operaciones forestales. En ese orden de ideas, y de acuerdo a lo obrante en el expediente la duración del efecto es inferior a seis meses, puesto que se



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-

005801

DE 2026

(13 MAY 2026)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

				realizó el decomiso de 6,17 metros de madera de la especie Mangle Rhizophora, trasladado al vivero de san Emigdio.
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años	3	Teniendo en cuenta que mediante resoluciones como la 1602 de 1995 y 020 de 1996) fueron creadas para proteger ecosistemas críticos vulnerables, prohibiendo su tala y aprovechamiento comercial. y entendiendo que el mangle es una especie de crecimiento lento, la pérdida del servicio ecosistémico necesitaría de forma medible entre 1 a 10 años, para que la capacidad del bien de protección ambiental afectado pueda volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales.
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3	Según el anexo 4 "Guía de restauración de ecosistemas de manglar en Colombia" del Ministerio del Medio Ambiente. <i>Los manglares presentan estrategias de sobrevivencia que le confieren una gran capacidad de recuperación después de alteraciones drásticas al ecosistema. Cuando desaparece el factor tensionante los manglares pueden recuperar su cobertura vegetal, una vez que las causas de impactos y sus efectos hayan desaparecido. Dado lo anterior, la llegada de propágulos ocurrirá de forma natural, lo que permitirá el establecimiento de la vegetación como componente indicador de la recuperación del ecosistema. Esta propiedad de los manglares se refiere a la resiliencia del sistema, o su capacidad de recuperación. (Menéndez & Guzmán, 2006)</i> Entendiendo que mediante una serie de actividades técnicas de restauración ecológica, condiciones ambientales, regeneración natural y demás aspectos técnicos la alteración puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.
VALORACIÓN DE IMPORTANCIA DE AFECTACION RELEVANTE		leve	12	Ver formato tasación de multas.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-

005801

DE 2026

(13 MAY 2026)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

Importancia de la afectación

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$\text{Así: } I = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 3 + 3 \\ (3) + (2) + 1 + 3 + 3 \\ i = 12$$

Valoración del nivel del riesgo

Rango importancia de la afectación

Obteniendo el valor se determina la magnitud potencial de la afectación de acuerdo a la siguiente tabla, la cual el nivel potencial del impacto es de 12.

CRITERIO DE VALORACIÓN DE AFECTACIÓN	IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN	NIVEL DE POTENCIAL DE IMPACTO
Irrelevante	8	20
leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
severo	41-60	65
crítico	61-80	80

Probabilidad ocurrencia del efecto

De acuerdo a lo planteado en el informe de visita y al presente documento, Maderas El Bosque es responsable por incumplir las normas de carácter ambiental tal y como quedó consignado en el acto administrativos d e formulación de cargos.

Valor de la probabilidad de ocurrencia:

0.20

Evaluación del riesgo

$$r = o \times m \\ 0.20 \times 35 \\ r = 7$$

Factor de temporalidad

$$\alpha = (3/364) \cdot d + (1 - (3/364)) \\ (0.00824) \cdot 1 + (1 - 0.00824) \\ (0.00824) \cdot 1 + (0.99176) \\ 1$$

importancia del riesgo (R)

Se aplicará lo establecido en el artículo 40, parágrafo 5 de la ley 2387 de 2024 “El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción”

Salario mínimo año 2026: \$1.750.905

$$(11.03 \cdot 1.750.905) \times 7 \\ R: 135.187.375$$

Valor por infracción

$$\$38.866.370$$

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-

005801

DE 2026

(13 MAY 2026)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

La conducta debe ser agravada conforme lo indica el numeral 6 del artículo 7 de la ley 1333 de 2009:

“Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición”.

La especie forestal Mangle (*Rhizophora mangle*) se encuentra en veda conforme el artículo primero del Acuerdo No. CD 015 de 2007 de la CVC.

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

De acuerdo con la información que reposa en el certificado de existencia y representación, y de conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE, la señora JACQUELINE GUTIERREZ ARANA se encuentra registrada como una: MICRO EMPRESA.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó): N/A

12. SANCIÓN A IMPONER:

El artículo cuarenta (40) de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;
4. Demolición de obra a costa del infractor;
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Establecida la responsabilidad del infractor durante el presente procedimiento sancionatorio ambiental y atendiendo la valoración jurídica realizada frente a los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer de conformidad con los criterios que trae la Sección 1 del Título 10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

- MULTA

Para la debida aplicación de los criterios previstos en el Decreto 1076 de 2015, debe tenerse en cuenta el Artículo 2.2.10.1.1.3., que desarrolla el principio de proporcionalidad, al establecer:

“Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-

005801

DE 2026

(13 MAY 2026)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

De acuerdo con el análisis precedente, la sanción a imponer es la enunciada en el artículo 43 de la Ley 1333 de 2009, es decir, en el pago de una suma de dinero a quien infringe las normas ambientales.

Ahora bien, el tratamiento diferencial de la infracción por riesgo ambiental y la infracción por daño o impacto ambiental fueron incorporados además por el Gobierno Nacional no sólo para la tipificación de la conducta sino también para la dosificación de la sanción aplicable. Es así como el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante el Decreto 3678 de 2010 (Compilado en el Decreto 1076 de 2015), y la Resolución 2086 de 2010, estableció que las infracciones ambientales pueden ser de dos tipos:

1. Infracción ambiental que se concreta en afectación ambiental.
2. Infracción que no se concreta en afectación ambiental, pero genera un riesgo.

- DECOMISO DEFINITIVO

Para la debida aplicación de los criterios previstos en los artículos 2.2.10.1.2.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, debe tenerse en cuenta que durante el presente procedimiento sancionatorio no se demostró que la infracción haya generado daño ambiental.

Así las cosas, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, tenemos como criterio aplicable para la infracción de carácter legal de no portar ni contar con los permisos requeridos para la actividad que se encontraban desarrollando en el sector, el previsto en el literal (a) del artículo 2.2.10.1.2.5., que establece:

“Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizand, o aprovechando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos.”

Establecida la responsabilidad por infracción, por parte de la señora JACQUELINE GUTIERREZ ARANA, de acuerdo con el criterio previsto en el literal (a) del artículo 2.2.10.1.2.5. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, se conceptúa que se debe imponer el decomiso definitivo de los 6,17 metros cúbicos del material forestal, de la especie Mangle (*Rhizophora mangle*), que le fueron aprehendidos preventivamente previamente.

13. **MULTA** (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 *Formato Aplicación de Multas*):

Beneficio Ilícito (B)

Para el Cálculo del beneficio ilícito se tiene en cuenta la siguiente ecuación:

$$B = Y1 + \frac{(1-p)}{r} + Y2 \frac{(1-p)}{r} + Y3 \frac{(1-p)}{r}$$

Donde

B = beneficio ilícito
Y1 = Ingresos directos.
Y2 = Costos evitados.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-

005801

DE 2026

(13 MAY 2026)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

$Y3$ = Ahorros de retrasos.

p = capacidad de detección.

Beneficio ilícito (B): consiste en la ganancia que obtiene el infractor y se obtiene de relacionar la ganancia producto de la infracción con la capacidad de detección, el cual se estimó en \$ 0.0 conforme las siguientes variables:

$$\begin{aligned} B &= Y1 + Y2 + Y3 \\ B &= \$ 0.0 + \$ 0.0 + \$ 0.0 * (1 - 0.50/0.50) \\ B &= \$ 0.0 * (1 - 0.50 / 0.50) \\ B &= \$ 0.0 * (1) \\ B &= \$ 0.0 \end{aligned}$$

A continuación, se presenta la ecuación para la tasación de multas por infracciones ambientales de acuerdo con la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial.

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

- B: beneficio ilícito
- α : Factor de temporalidad (días)
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- CS: Capacidad socioeconómica del infractor

Costos evitados (Y2), esto es, el valor del compromiso incumplido y evitado, que, para el presente caso, se estimó en \$ 0.0., puesto que no existe dentro del expediente soporte de los costos evitados.

Ahorros de retraso (Y3), es decir la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, señalado en \$0.0.

Costos asociados (Ca): son aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor, y para este asunto el valor económico fue de \$0.0.

$$0 + [(135.187.375)x(1 + 0,15) + 0]x0.25$$

$$[(135.187.375)x(1,15) + 0]x0.25$$

$$38.886.370$$

Teniendo en cuenta la metodología establecida en la Resolución 2086 de 2010 y en el manual Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental es de TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 38.886.370) representados en UBV 3211.10

(...)

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-

DE 2026

(005801)
13 MAY 2026

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

Hasta aquí el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer.

Que teniendo en cuenta el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los Artículos 2.2.10.1.1.3, 2.2.10.1.2.1 y 2.2.10.1.2.8 del Decreto 1076 de 2015, se acoge en su integridad lo consignado en el informe técnico que antecede, razón por la cual se impone declarar la responsabilidad de la señora JACQUELINE GUTIERREZ ARANA y, en consecuencia, imponer como sanción en su contra una multa por valor de TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 38.886.370) representados en UBV 3211.10, y el decomiso definitivo del material incautado, por consiguiente,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la señora JACQUELINE GUTIERREZ ARANA identificada con la C.C. 66.777.813, respecto de los cargos formulados al interior del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en el Expediente No. 0722-039-002-029-2017, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo y teniendo en cuenta las pruebas obrantes en expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción en contra de la señora JACQUELINE GUTIERREZ ARANA el pago de una multa por valor de TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 38.886.370) representados en UBV 3211.10, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo, la cual será pagadera a favor de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez en firme el presente acto administrativo, el Técnico Administrativo de la DAR Suroriente procederá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la firmeza, a solicitar la facturación de la multa al Técnico Administrativo de Financiera de la DAR Suroriente, quien deberá remitir la factura al infractor dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la expedición de la factura.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La factura tendrá un plazo de vencimiento de diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su expedición.

PARÁGRAFO TERCERO: Una vez vencida la factura remitida al infractor y no se evidencie el pago de la misma, remítase por parte del Técnico Administrativo de la DAR Suroriente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento de la factura, los documentos que conforme al procedimiento vigente sean requeridos para que el Grupo de Ejecuciones Fiscales de la Oficina Asesora Jurídica de la CVC realice las actuaciones de cobro a su cargo. En caso de que se comunique previamente por parte de la Dirección Financiera de la CVC, la celebración de un Acuerdo de Pago o Plazo Especial frente a la multa impuesta, no se realizará la remisión aquí ordenada, sino hasta cuando se comunique el incumplimiento del Acuerdo de Pago o Plazo Especial.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer como sanción en contra de la señora JACQUELINE GUTIERREZ ARANA identificada con la C.C. 66.777.813, el decomiso definitivo de los seis punto diecisiete metros cúbicos (6,17 mt³) de madera que corresponden a la especie Mangle (*Rhizophora mangle*), los cuales le fueron aprehendidos preventivamente previamente.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 12

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-

005801

DE 2026

(13 MAY 2026)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el presente acto administrativo a la señora JACQUELINE GUTIERREZ ARANA en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez en firme el presente acto administrativo, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca de la DAR Suroriente correspondiente al lugar de los hechos del expediente, procederá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la firmeza, a realizar las gestiones necesarias conforme a la ley, el reglamento o el procedimiento vigente, a efectos de registrar la sanción impuesta en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo proceden los Recursos de Reposición y Apelación, los cuales podrán ser interpuestos en la forma y términos señalados en el Artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

DADA EN PALMIRA,

13 MAY 2026

ANA BEIBA MÁRQUEZ CARDONA
DIRECTORA TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE

Proyectó/Elaboró: Víctor Hugo Echeverry Ezeriguer – Abogado Contratista
Archívese en: 0722-039-002-029-2017